

Ubicación teológica y canónica de la vida consagrada en la estructura fundamental de la Iglesia

Juan Manuel Cabezas Cañavate

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

C/ JERTE, 10 - 28005 MADRID

RESUMEN El Concilio Vaticano II ha estudiado la vida consagrada dentro de la vida de la Iglesia en su conjunto, manifestando que pertenece a su vida y a su santidad. El Código de Derecho Canónico tanto latino como oriental ha regulado la vida consagrada como uno de los estados de vida tipos del cristiano y la exhortación apostólica *Vita consecrata* ha realizado una interpretación auténtica del texto conciliar asegurando que la vida consagrada ha sido fundada por Jesucristo y forma parte de la estructura esencial de la Iglesia.

PALABRAS CLAVE Vida consagrada, derecho divino, Concilio Vaticano II, Código de Derecho Canónico, *Vita Consecrata*.

SUMMARY *Vatican II has studied consecrated life within the life of the Church as a whole, stating it belongs to her life and holiness. Both Latin and Eastern Codes of Canon Law have standardized consecrated life as one of the states of Christian life and the apostolic exhortation Vita Consecrated has authentically interpreted conciliar text saying that consecrated life has been founded by Jesus Christ and is a part of the essential structure of the Church.*

KEYWORDS *Consecrated life, divine Law, Vatican II, Code of Canon Law, Vita Consecrata.*

I. INTRODUCCIÓN. MENSAJE DEL SANTO PADRE FRANCISCO A LOS CONSAGRADOS

El Santo Padre Francisco convocó en 2014 un año de la vida consagrada que hemos tenido la gracia de vivir recientemente. Especialmente interesante resulta la vinculación que el Pontífice hace con el Concilio Vaticano II con estas palabras:

He decidido convocar un Año de la Vida Consagrada haciéndome eco del sentir de muchos y de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, con motivo del 50 aniversario de la Constitución dogmática *Lumen gentium* sobre la Iglesia, que en el capítulo sexto trata de los religiosos, así como del Decreto *Perfectae caritatis* sobre la renovación de la vida religiosa. Dicho Año comenzará el próximo 30 de noviembre, primer Domingo de Adviento, y terminará con la fiesta de la Presentación del Señor, el 2 de febrero de 2016¹.

y le dio unos objetivos claros. En primer lugar, y en conformidad con lo que ya expresara el Concilio Vaticano II², es necesario ante todo volver nuestra atención al origen, al carisma de cada instituto, pues no hay verdadera renovación de la vida consagrada sin renovación de la fidelidad al carisma original:

El primer objetivo es mirar al pasado con gratitud. Cada Instituto viene de una rica historia carismática. En sus orígenes se hace presente la acción de Dios que, en su Espíritu, llama a algunas personas a seguir de cerca a Cristo, para traducir el Evangelio en una particular forma de vida, a leer con los ojos de la fe los signos de los tiempos, a responder creativamente a las necesidades de la Iglesia³.

Además, el Santo Padre añade, de acuerdo igualmente con la enseñanza del Concilio⁴, que esa fidelidad al carisma constitutivo del instituto tiene un fin evidente, su aplicación al momento actual para cambiar el mundo de acuerdo con el Evangelio:

1 FRANCISCO, "Littera apostolica Ad personas consecratas occasione Anni Vitae Consecratae dicati": AAS 106 (2014) 936.

2 Cf. CONCILIO VATICANO II, "Decreto *Perfectae Caritatis*" núm. 2: "Por tanto, han de conocerse y conservarse con fidelidad el espíritu y los propósitos de los Fundadores, lo mismo que las sanas tradiciones, pues, todo ello constituye el patrimonio de cada uno de los Institutos".

3 FRANCISCO, "Littera apostolica Ad personas consecratas occasione Anni Vitae Consecratae dicati": AAS 106 (2014) 936.

4 Cf. CONCILIO VATICANO II, "Decreto *Perfectae Caritatis*" núm. 2": "Promuevan los Institutos entre sus miembros un conocimiento adecuado de las condiciones de los hombres y de los tiempos y de las necesidades de la Iglesia, de suerte que, juzgando prudentemente a la luz de la fe las circunstancias del mundo de hoy y abrasados de celo apostólico, puedan prestar a los hombres una ayuda más eficaz".

Este Año nos llama también a vivir el presente con pasión. La memoria agradecida del pasado nos impulsa, escuchando atentamente lo que el Espíritu dice a la Iglesia de hoy, a poner en práctica de manera cada vez más profunda los aspectos constitutivos de nuestra vida consagrada⁵.

Y aquí el Papa hace una observación absolutamente crucial y de gran importancia para el asunto que hoy abordamos, igualmente en plena sintonía con el Vaticano II⁶, el cual agudamente señala la estrecha relación entre el Evangelio y las Constituciones o Reglas de los institutos de vida consagrada, que no son sino modos concretos de vivir en radicalidad el primero:

Desde los comienzos del primer monacato, hasta las actuales ‘nuevas comunidades’, toda forma de vida consagrada ha nacido de la llamada del Espíritu a seguir a Cristo como se enseña en el Evangelio (cf. *Perfectae caritatis*, 2). Para los fundadores y fundadoras, la regla en absoluto ha sido el Evangelio, cualquier otra norma quería ser únicamente una expresión del Evangelio y un instrumento para vivirlo en plenitud. Su ideal era Cristo, unirse a él totalmente, hasta poder decir con Pablo: ‘Para mí la vida es Cristo’ (Flp 1,21); los votos tenían sentido sólo para realizar este amor apasionado.”

Sin embargo, los tiempos no son fáciles, menos aún para la vida consagrada. El Santo Padre con todo realismo, lo reconoce. Y sin embargo, señala como tercer propósito del año dedicado a la vida consagrada el afrontar con esperanza esas contrariedades, sabiendo que precisamente en la debilidad se manifiesta más brillantemente la presencia y el poder de Nuestro Señor, que no abandona nunca a su Iglesia:

Abrazar el futuro con esperanza quiere ser el tercer objetivo de este Año. Conocemos las dificultades que afronta la vida consagrada en sus diversas formas: la disminución de vocaciones y el envejecimiento, sobre todo en el mundo occidental, los problemas económicos

5 FRANCISCO, “Littera apostolica Ad personas consecratas occasione Anni Vitae Consecratae dicati”: AAS 106 (2014) 937.

6 Cf. CONCILIO VATICANO II, “Decreto *Perfectae Caritatis* núm. 2”: “Como quiera que la última norma de vida religiosa es el seguimiento de Cristo, tal como lo propone Evangelio, todos los Institutos ha de tenerlos como regla suprema”.

como consecuencia de la grave crisis financiera mundial, los retos de la internacionalidad y la globalización, las insidias del relativismo, la marginación y la irrelevancia social... Precisamente en estas incertidumbres, que compartimos con muchos de nuestros contemporáneos, se levanta nuestra esperanza, fruto de la fe en el Señor de la historia, que sigue repitiendo: 'No tengas miedo, que yo estoy contigo' (Jr 1,8).

Estamos en un tema absolutamente crucial para la vida de la Iglesia. Si bien puede ser muy difícil trazar fronteras absolutamente claras y definidas sobre los estados de vida en la Iglesia, también es cierto que es necesario distinguir y diferenciar los mismos si queremos poder llevar a cabo una existencia pacífica y fructuosa en la Iglesia⁷.

Por consiguiente, una vez refutados en artículos anteriores⁸ los argumentos en virtud de los cuales se pretende con cierta frecuencia negar la especificidad propia de la vida consagrada y después de intentar dar algunos pasos en la definición de las notas esenciales de la misma, con la necesaria aclaración de la existencia de formas muy diversas entre sí de consagración a Dios, hemos de hacer frente a una ulterior problemática, ya presente en el Concilio y a la cual éste no dio una respuesta directa y definitiva, mas si aportó una serie de elementos doctrinales, luego completados y enriquecidos por el magisterio postconciliar, que llevan a cabo un verdadero progreso dogmático en este campo. Nos referimos al dilema acerca de si la vida consagrada a Dios por medio de los consejos evangélicos es de derecho divino, es decir, constituye uno de los elementos esenciales de la Iglesia por voluntad explícita de su Fundador o es de mero derecho eclesiástico, es un añadido llevado a cabo por obra de los hombres, aun bajo la acción del Espíritu, pero que es absolutamente prescindible en la estructura fundamental de la Iglesia en cuanto tal, por mucho valor que se le otorgue o gran relevancia apostólica que se le reconozca.

Con las reflexiones anteriores hemos elaborado una serie de fundamentos teológicos sobre los cuales, con más facilidad, se puede encontrar

7 Cf. DANIELOU, "La vida religiosa como signo", en: G. BARAÚNA, *La Iglesia del Vaticano II. Estudios en torno a la Constitución conciliar sobre la Iglesia* (Barcelona 1967) 1130.

8 J. M. CABEZAS, "La noción de vida consagrada: breve estudio teológico-canónico": *Revista española de teología* (2014) 7-29; "Identidad y valor de la vida consagrada a la luz del Derecho canónico": *Ius communionis* 3 (2015) 275-304.

una respuesta a esta última cuestión, si bien es necesario para ello tener en cuenta todo lo que sobre esta materia se discutió en el Concilio Vaticano II, así como la interpretación auténtica y el desarrollo armónico que sobre el mismo ha realizado la doctrina postconciliar⁹, especialmente importante para alcanzar una respuesta decisiva en este campo.

II. TRES LUGARES TEOLÓGICOS-CANÓNICOS DE REFERENCIA NECESARIA EN ESTE TEMA

Estamos convencidos que para abordar este tema adecuadamente hemos de tener tres puntos de referencia, absolutamente necesarios y esclarecedores en el momento actual de la historia de la Iglesia. La doctrina del Concilio Vaticano II en el capítulo VI de la Constitución dogmática sobre la Iglesia, que es la reflexión magisterial de mayor calado y profundidad llevada a cabo en la era cristiana sobre la vida consagrada, nos abre el horizonte en que debemos permanecer y desde el que la Iglesia ha querido enseñar a nuestro atribulado tiempo la naturaleza más íntima de la vida consagrada, la cual ha sido definida abiertamente como auténtica consagración de la persona por parte de Dios.

El segundo punto de referencia es el Código de Derecho Canónico, en sus dos vertientes latina y oriental, que ha traducido en lenguaje canónico la imponente reflexión teológica llevada a cabo por parte del Vaticano II.

Finalmente, el tercer hito en la reflexión magisterial sobre la vida consagrada por medio de la profesión de los consejos evangélicos ha sido la Exhortación apostólica *Vita Consecrata*, promulgada en 1996 por Su Santidad San Juan Pablo II.

Este último documento ha tenido una importancia transcendental en la teología y el derecho de la vida consagrada a Dios por medio de los consejos evangélicos, puesto que no se ha limitado a defender la doctrina y la normativa constantes de la Iglesia, sino que incluso ha llevado a cabo una interpretación

9 La doctrina magisterial sobre la vida consagrada es abundante desde el Concilio y ha sido recogida en el volumen siguiente: Á. APARICIO, *La vida religiosa. Documentos conciliares y postconciliares* (Madrid 2001). Sobre el tema es interesante también el estudio de los mismos y los comentarios sobre ellos de L. QUINTANA GIMÉNEZ, *Vida consagrada en la comunión eclesial. Un estado de vida 'irrenunciable' y característico en la Iglesia (VC 29)* (Madrid 2013) 43-320.

auténtica de la enseñanza del Magisterio reciente de la Iglesia, sobre todo de la *Lumen Gentium*, realizando el sano y ordenado progreso dogmático en un tema tan delicado y que tan controvertido se hallaba en la gran familia eclesial.

III. ESTUDIO DEL TEMA EN EL CONCILIO VATICANO II: CAPÍTULO VI DE LA *LUMEN GENTIUM*

Ante todo, hemos de recordar que objetivo principal de la Iglesia en el Concilio fue reflexionar sobre su propio ser y exponerlo ante el mundo, con el fin de conquistarlo para Jesucristo. Fruto de dicha reflexión y a pesar de la oposición de parte de los padres conciliares, fue incluida dentro de la *Lumen Gentium* el capítulo VI sobre la vida religiosa, que no lo estaba desde el comienzo¹⁰. En efecto, en un principio se llegó a discutir si los religiosos estarían legítimamente situados dentro de la constitución sobre la Iglesia, en cuanto que se excluía por parte de algunos que aquellos formaran parte de esta constitución esencial de la Iglesia¹¹.

Por eso, esta inclusión de los religiosos como un capítulo propio de la Constitución dogmática sobre la Iglesia significa que la vida religiosa, con el significado amplio que tiene en el Concilio¹², no es fruto del azar o de un descuido, sino que tras una profunda discusión “es considerada eclesiológicamente como un componente esencial de la vida de la Iglesia, en consecuencia se habla del estado religioso de un modo inmediato y propio, en cuanto que la Constitución quiere trazar dogmáticamente el cuadro total de la Iglesia”¹³.

10 Cf. SCHULTE, “La vida religiosa como signo”, en: BARAÚNA, *La Iglesia del Vaticano II. Estudios en torno a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, 1091.

11 V. DE PAOLIS, “La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos en el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983”: *Ius Communionis* 3 (2015) 219-221.

12 P. MOLINARI – P. GUMPEL, “Il capitolo VI della Costituzione dogmatica sulla Chiesa”: *Vita consacrata* 20 (1984) 815-893, sobre todo 848ss; T. RINCÓN PÉREZ, “Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada”: *Ius canonicum* 26 (1986) 693-696 (“sin duda en los documentos conciliares la voz ‘religiosos’ abarca ‘etiam sodales societatum sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis et sodales Institutorum saecularium’”); G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale* (Roma 2015) 213.

13 SCHULTE, “La vida religiosa como signo”, 1092.

El debate sobre la naturaleza de la vida religiosa fue intenso en el Concilio Vaticano II¹⁴. Desde el comienzo se manifestó la división de los Padres conciliares en torno a la cuestión de si tal estado de vida era absolutamente esencial en la Iglesia, de manera que esta pudiera o no existir sin aquella de acuerdo al plan original de Jesucristo al fundarla. El núcleo esencial de la discusión consistía en si los consagrados formaban una estructura en la Iglesia, muy laudable y de gran vitalidad apostólica, pero de la cual podría la Iglesia prescindir sin que le faltara nada esencial, o bien nos encontrábamos con una estructura de la Iglesia, una realidad que constituiría una realidad esencial a la Iglesia, que no estaría plenamente realizada sin ella¹⁵. En el primer sentido se orientaba monseñor Chaure, en una conocida intervención conciliar¹⁶. Totalmente opuesta es la posición de otros padres conciliares, entre ellos el Cardenal Doepfner, para los cuales el estado religioso forma parte de la misma estructura divina de la Iglesia¹⁷.

14 Cf. MOLINARI – GUMPEL, “Il capitolo VI nella Costituzione dogmatica sulla Chiesa”, 815-893, donde estudia todos los avatares de la redacción de dicho capítulo de la *Lumen Gentium*, con un estudio sumamente interesante y detallado de las contrapuestas intervenciones de los Padres conciliares así como del mismo Pablo VI sobre este punto; hasta su redacción definitiva y su ubicación en el texto de la Constitución Dogmática. De los mismos autores ha de verse sobre este asunto “La dottrina della Costituzione dogmatica Lumen Gentium sulla vita consacrata”: *Vita consacrata* 21 (1985) 1-137, donde se documenta con todo detalle y precisión el tema que estudiamos en la redacción definitiva del capítulo VI de la *Lumen Gentium*.

15 P. MOLINARI – P. GUMPEL, “La dottrina della Costituzione dogmatica Lumen Gentium sulla vita consacrata”: *Vita consacrata* 21 (1985) 97-98: “la questione se gli stati di vita consacrata (...) sono una struttura della Chiesa ovvero soltanto una struttura nella Chiesa, era stata una delle questioni più gravi (...) che il Concilio dovette risolvere”.

16 Cf. *Acta Synodalia vol. II, Periodus secunda Pars III, Congregationes generales L-LVIII* (Typis polyglotis vaticanis 1972) 382-384: “Brevis, religiosi constituunt utique aliquam structuram in Ecclesia, aliquam structuram sine qua ceterum Ecclesia ad perfectam suam efflorescentiam non attingeret, sed nihilominus eorum organizatio ad structuram essentialiter constitutam Ecclesiae non pertinet. Sunt structura in Ecclesia, non structura Ecclesiae”. Cf. Vol. II, Pars III, 382-384. Lo mismo defiende B. FORTE, “Laicado”: *Diccionario teológico interdisciplinar II* (Salamanca 1982) 261.

17 Cf. L. PIANO, “La posizione dei religiosi nella Chiesa negli interventi dei Padri conciliari sullo schema de Ecclesia nel Concilio Vaticano II”: *Seminarium* (1997) 814, nota 23. En esta línea de pensamiento tenemos a los siguientes autores: V. FAGIOLO, “Derecho de religiosos y ordenamiento canónico”: *Vida religiosa. Boletín informativo* 59 (1985) 14-15; Ib., “Appartenenza ‘iure divino’ della vita consacrata alla costituzione divina dell Chiesa”: *Vita consacrata* 21 (1985) 424-430; H.U. BALTHASAR, *Lo Spirito e l’istituzione* (Brescia 1979) 126-138; J. BEYER, “La Chiesa si interroga sulla vita consacrata. Verso il IX Sinodo ordinario dei Vescovi”: *Quaderni di diritto ecclesiale* 8 (1995) 374-379, sobre todo 377; Ib., “Le vie consacrée par les conseils évangéliques. Doctrine conciliaire et développements ultérieurs”, en: *Vatican II. Bilan et perspectives vingt-cinq ans après (1962-1987)* III (Montréal-Paris 1988) 81-103; A. BANDERA, *Institutos de Vida Consagrada. Derecho Canónico y Teología* (Madrid 1987) 40-53, sobre todo 49: “una ambigüedad eclesiológica tan grave como es perder de vista la existencia misma de un estado que, de acuerdo con la enseñanza explícita del Concilio Vaticano II, pertenece a la constitución del pueblo de Dios en sí mismo”.

Entre ambas posturas se alineaba una tercera línea, según la cual la vida consagrada, aunque no es estrictamente condición indispensable para la existencia de la Iglesia, ésta no halla su plenitud si le falta la vida de total entrega a Dios¹⁸.

Además, estas líneas de pensamiento, sobre todo en los desarrollos que de ambas posturas se harían después del Concilio¹⁹, se complicarían aún más, porque algunos autores al considerar que la estructura jerárquica se agotaba en el laicado y la jerarquía y el estado de vida consagrado no era intermedio entre los dos, hablarán de una constitución divina eclesial diversa de la anterior que con frecuencia es denominada “estructura carismática”²⁰, mientras que otros señalarán con gran acierto lo inadecuado de la distinción dicotómica entre carisma y ministerio y buscarán una mayor profundización en el estudio de ambas realidades y su mutua interrelación²¹.

18 Cf. J. DANIELOU, “I religiosi nella struttura della Chiesa”, en: *La Chiesa del Vaticano II* (Firenze 1965) 1093-1100 (1098: “la gerarchia e il popolo cristiano costituiscono le condizioni minime indispensabili. Se consideriamo però la Chiesa nella sua pienezza, nella sua integrità, come ha detto mons. Weber in Concilio, allora essa comporta necessariamente delle vite consacrate interamente a Dio...Questo ci indica ciò che caratterizza l’aspetto della struttura della Chiesa che, come ha scritto Pio XII nella costituzione *Provida Mater*, è la santità”). También fue la postura de monseñor Philippe: cf. L. PIANO, “La posizione dei religiosi nella Chiesa negli interventi dei Padri conciliari sullo schema de Ecclesia nel Concilio Vaticano II”: *Seminarium* 49 (1997) 816. Lo mismo mantiene J. F. CASTAÑO, *Gli Istituti di vita consacrata. (cann. 573-730)* (Roma 1995) 26-29.

19 Cf. RINCÓN, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, 57-59; BANDERA, *Institutos de vida consagrada*, 25-53.

20 Cf. P. MOLINARI – P. GUMPEL, *Il capitolo VI “De Religiosis” della costituzione dogmatica sulla Chiesa* (Milano 1985) 93-108; S. M^o. ALONSO – J. C. R. GARCÍA PAREDES, *Presencia y misión. Vida religiosa e Iglesia particular*, 30-32: la Religión pertenece a la estructura interior pneumática o espiritual de la Iglesia, que es su dimensión más constitutiva. La estructura jerárquica no expresa todo el ser de la Iglesia ni su condición de misterio; G. GHIRLANDA, “Ecclesialità della vita consacrata”, *Il codice del Vaticano II. La vita consacrata* (Bologna 1983) 14, 31; Id., “La tipologia degli Istituti di vita consacrata dal Concilio al nuovo Codice”: *Vita consacrata* 21 (1985) 222. Esta línea sigue hoy siendo afirmada por algunos autores: cf. S. PAOLINI, *L’approvazione del diritto proprio per gli istituti di vita consacrata ex can. 587* (Venezia 2014) 388-391.

21 Cf. G. PHILIPS, *La Iglesia y su misterio* vol. II (Barcelona 1969) 157-159, el cual, además de pensar que los religiosos no constituían parte de la estructura esencial de la Iglesia, apunta que no se puede hablar en sentido estricto de una estructura carismática en la Iglesia; A. SCOLA, *Chi è la Chiesa?: una chiave antropologica e sacramentale per l’eccelesologia* (*Biblioteca di teologia contemporanea* 130; Brescia 2005) 218: “Il carisma è per la sua ontologica persuasività, un facilitatore dell’adesione e della diffusione della *traditio*, l’istituzione è il perfetto deposito della *traditio*, per questo non è possibile pensare una Chiesa del tempo dei carisma ed una delle istituzioni, quanto piuttosto pensare il tempo della Chiesa sintesi di carisma ed istituzione, non quindi in una dicotomia, neppure in una dialettica, quanto bensì ‘dentro un’unità organica’”. Cf. también J. RATZINGER, *Convocados en el camino de la Fe. La Iglesia como comunión* (Madrid 2004) 129-157 y 181-214; G. GHIRLANDA, *La vita consacrata nella struttura carismatico-istituzionale della Chiesa*, en: *Carisma e Istituzione: lo Spirito interroga i religiosi* (Roma 1983) 164.

Pero volvemos a las enseñanzas del Concilio, que es el aspecto en el que queremos centrar nuestra atención. En efecto, la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, aunque no quiso sancionar con su autoridad ninguna de las posturas principales, aportó una enseñanza que luego había de ser regulada jurídicamente en el nuevo Código, cuando existiera un mayor grado de reflexión teológica sobre el asunto. Nos detenemos tan sólo lo indispensable en los principales textos.

No obstante, es interesante observar que, en otras palabras, la discusión que se hizo presente en el Concilio Vaticano II fue si el estado religioso era de derecho divino o no, si había sido querido explícitamente por Nuestro Señor Jesucristo como una parte necesaria de la constitución esencial de la Iglesia o por el contrario, aun cuando fuera fruto de la acción del Espíritu Santo, realmente la Iglesia se encontraba plenamente realizada aun cuando la vida consagrada no existiera.

Con la sabiduría que procede del Espíritu Santo, la Iglesia con su autoridad, para poder dar una respuesta adecuada a esta cuestión, intenta penetrar en el núcleo más profundo de la vida religiosa, que reconoce como un estado de vida caracterizado por una auténtica consagración a Dios, realizada mediante vínculos sagrados en virtud de los cuales las personas se comprometen a llevar a cabo una vida según los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia.

El cristiano, mediante los votos u otros vínculos sagrados —por su propia naturaleza semejantes a los votos—, con los cuales se obliga a la práctica de los tres susodichos consejos evangélicos, hace una total consagración de sí mismo a Dios, amado sobre todas las cosas, de manera que se ordena al servicio de Dios y a su gloria por un título nuevo y especial. Ya por el bautismo había muerto al pecado y estaba consagrado a Dios; sin embargo, para traer de la gracia bautismal fruto copioso, pretende, por la profesión de los consejos evangélicos, liberarse de los impedimentos que podrían apartarle del fervor de la caridad y de la perfección del culto divino y se consagra más íntimamente al servicio de Dios²².

22 CONCILIO VATICANO II, "Constitución Dogmática *Lumen Gentium*" 44.

Y lo primero que la *Lumen Gentium* declara es que esta forma de vida tiene un profundo anclaje en la revelación divina, en el Nuevo Testamento, pues no es sino la vida asumida por Jesucristo, por cierto en absoluta novedad y contraste con toda la historia de la humanidad hasta ese momento, también dentro del ámbito de la revelación divina, en la cual se valoraba el matrimonio y la fecundidad, otorgándoles un significado salvífico, pero no la virginidad²³.

Y aún añade el Concilio un aspecto de no pequeña relevancia. Este tipo de vida no sólo fue desarrollada por Nuestro Señor, sino también enseñada por Él a los Apóstoles, los cuales lo hicieron propio. Es por ello que el Concilio enseña con toda rotundidad el origen divino de este estado de vida. Y no dejamos de anotar la importancia de la puntualización que hace esta Constitución Dogmática, que no parece sino que es una deducción de esa primera verdad enunciada sobre la vida religiosa: esa forma de vida, con la gracia de Dios, se conserva siempre, lo que no deja de ser muy significativo y apunta ya hacia el planteamiento que la ve como un componente no prescindible de la Iglesia.

Los consejos evangélicos de castidad consagrada a Dios, de pobreza y de obediencia, como fundados en las palabras y ejemplos del Señor, y recomendados por los Apóstoles y Padres, así como por los doctores y pastores de la Iglesia, son un don divino que la Iglesia recibió de su Señor y que con su gracia conserva siempre²⁴.

A continuación el Concilio da fe de otro hecho profundamente significativo, como es que la Iglesia ha regulado desde el comienzo, con su autoridad, este tipo de vida, descubriendo en él una importancia extraordinaria para el bien común eclesial.

La autoridad de la Iglesia, bajo la guía del Espíritu Santo, se preocupó de interpretar estos consejos, de regular su práctica e incluso de fijar formas estables de vivirlos. Esta es la causa de que, como en árbol que se ramifica espléndido y pujante en el campo del Señor partiendo de una semilla puesta por Dios, se hayan desarrollado formas diversas

23 Cf. VON BALTHASAR, *Vocación. Origen de la vida consagrada* (Madrid 2015) 14-23.

24 CONCILIO VATICANO II, "Constitución Dogmática *Lumen Gentium*" núm. 43.

de vida solitaria o comunitaria y variedad de familias que acrecientan los recursos ya para provecho de los propios miembros, ya para bien de todo el Cuerpo de Cristo²⁵.

A partir de estas palabras podemos avanzar un poco más sobre lo ya afirmado. Resulta evidente que en el párrafo que acabamos de leer, queda rotundamente sentada la afirmación de los religiosos como un estado de vida absolutamente crucial en la Iglesia. Y al describirlo el Concilio afirma acerca de la vida consagrada dos cosas de gran trascendencia. Una primera que el estado religioso no es un estado intermedio entre el laical y el clerical dentro de la constitución jerárquica de la Iglesia, es decir, no viene su existencia dada en virtud de la posesión o no del orden sagrado, sino por otro motivo, por una llamada particular del Señor a una mayor intimidad. Una segunda, la gran estima y consideración que la Iglesia tiene hacia esta vocación, definiéndola como un “don particular en la vida de la Iglesia”:

este estado, si se atiende a la constitución divina y jerárquica de la Iglesia, no es intermedio entre el de los clérigos y el de los laicos, sino que de uno y otro algunos cristianos son llamados por Dios para poseer un don particular en la vida de la Iglesia y para que contribuyan a la misión salvífica de ésta, cada uno según su modo²⁶.

Un poco más adelante, el mismo texto conciliar explicita más detalladamente en qué consiste ese especial valor y consideración que la Iglesia tiene hacia la vida consagrada, que queda expresada, con la autoridad del Vaticano II, en una imitación más cercana y una representación más perfecta la vida de Nuestro Señor. Así decía la Constitución Dogmática sobre la Iglesia:

el mismo estado (religioso) imita más de cerca y representa perennemente en la Iglesia el género de vida que el Hijo de Dios tomó cuando vino a este mundo para cumplir la voluntad del Padre, y que propuso a los discípulos que le seguían²⁷.

25 CONCILIO VATICANO II, “Constitución Dogmática *Lumen Gentium*” núm. 43.

26 *Ibid.*, 43.

27 *Ibid.*, 44.

La conclusión no puede ser más interesante. Este estado de vida tan apreciado pertenece a la vida y a la santidad de la Iglesia.

Por consiguiente, el estado constituido por la profesión de los consejos evangélicos, aunque no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo de manera indiscutible, a su vida y santidad²⁸.

Es digno de ser señalado que esta conclusión es subrayada por el adverbio “inconcusse”, traducido en la edición española por “indiscutible”.

Precisamente hemos indicado como muchos discutían el valor de la vida religiosa, incluso dentro del mismo aula conciliar. De ahí que subrayamos la trascendencia de este texto y su carácter providencial. Intentemos penetrar un poco en el sentido de estas palabras. La Iglesia, como aquí se recuerda, tiene una estructura jerárquica, esencial a la misma, pero no se agota en ella. Dicho de otro modo, la Iglesia no está constituida esencialmente tan sólo por su estructura jerárquica, por más importante que esta es, sino que la estructura fundamental de la Iglesia es a la vez sacramental, institucional y carismática (cf. LG 7, 12).

Esta expresión de la *Lumen Gentium* 43, especialmente en su primera parte (“aunque no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia”), desgraciadamente, no se entendió adecuadamente en numerosas ocasiones, dando lugar a numerosas confusiones y errores, que han dificultado aún más si cabe la comprensión correcta de la vida de consagración plena a Dios²⁹.

La razón de la confusión se encuentra en una excesiva distinción entre estructura y carisma en la Iglesia, tal y como han hecho ver de manera luminosa tanto el papa Pablo VI, como el que luego sería Benedicto XVI³⁰.

28 *Ibid.*, 44.

29 Cf. G. ESCUDERO, *El nuevo derecho de los religiosos* (Madrid 1975) 26-27.

30 Cf. RATZINGER, *Convocados en el camino de la fe. La Iglesia como comunión*, 183-188. Es especialmente significativo para el tema que estamos considerando la reflexión hecha en 183-184: “para la solución de la pregunta se ofrece además como esquema fundamental, la complementariedad de institución y acontecimiento, institución y carisma. Sin embargo, si se intentan examinar más de cerca ambos conceptos (...) surge algo inesperado. El concepto ‘institución’ (...) ¿cuáles son los elementos institucionales de la Iglesia que la caracterizan como estructura permanente de su vida? Desde luego, el ministerio sacramental en sus distintos niveles (...) El sacramento, que de manera significativa lleva el nombre de orden, es la única y definitiva estructura permanente y vinculante que, por así decirlo, forma el supuesto ordenamiento estable de la Iglesia y la constituye como ‘institución’ (...). Pero ese ‘ministerio’ es un ‘sacramento’, y con ello se rompe de forma

Es llamativo que esta incorrecta intelección de la relación entre carisma e institución dentro de la Iglesia motivara incluso un discurso en que Pablo VI *ex professo* quiso dar algunas orientaciones sobre las consecuencias dañinas que podía traer consigo. Por eso indicó que tal distinción

vale hasta cierto punto y yo diría que en la práctica no vale. San Agustín, en una famosa frase suya que yo he repetido en otras ocasiones, se expresa en estos términos: 'El Espíritu del Señor anima el cuerpo de la Iglesia. Quien está en el cuerpo está animado, y tiene el Espíritu de Cristo, quien se separa del cuerpo de Cristo, ya no tiene esa corriente vital vivificante del Espíritu de Cristo'. Y los que constituyen justamente pequeños grupos para ser más espirituales, puede ocurrir que tengan buenas intenciones, y yo les auguro incluso que tengan eficacia en sus intenciones; pero la realidad es que, en el camino normal, en el designio de Dios, el Espíritu nos es dado en la medida en que nos adherimos al cuerpo de la Iglesia. Las uniones, las estructuras, las famosas burocracias, los famosos juridicismos, etc., son palabras falsas. En el fondo, es la comunión. Somos hombres y es necesario que tengamos reglas humanas, tangibles, etc, que nos mantengan juntos, que nos ayuden, que nos sostengan, que nos unan, etc., para ser un cuerpo. La Iglesia es el cuerpo místico de Cristo. Debemos ser cuerpo también nosotros en la unión de la Iglesia; en caso contrario, el elemento místico se desprende y no sabemos cuál puede ser el destino de quien se atreve, de quien tiene la obstinación, la imprudencia de considerarse animado

totalmente clara la usual comprensión sociológica de las instituciones. Que el único elemento estructural permanente de la Iglesia es el sacramento significa, al mismo tiempo, que ha de ser siempre creado de nuevo por Dios. La Iglesia no dispone del sacramento por sí misma, el sacramento no está simplemente allí y es administrado por ella por su cuenta propia. (...) en primer lugar acontece por una llamada de Dios a estos hombres, por tanto, sólo se realiza carismáticamente, pneumatológicamente".

Sobre este tema, puede verse con provecho, R. PELLITERO, "Carisma": *Diccionario General de Derecho Canónico I* (Pamplona 2012) 875-877. Más desarrollado el tema y con exposición de las aportaciones de otros autores a este debate: R. PELLITERO, "Los carismas en la reflexión contemporánea y su papel en la estructuración de la Iglesia", en: J. R. VILLAR (ed.), *Communio et sacramentum. En el 70 cumpleaños del Prof. Dr. Pedro Rodríguez* (Pamplona 2003) 535-551.

por el Espíritu Santo sin permanecer en el lugar canónico, donde el Espíritu Santo tiene su morada”³¹.

Efectivamente, como con dolor sintetiza el Santo Padre, muchos han querido separar artificialmente la parte institucional de la parte mística de la Iglesia, cuando están esencialmente unidas y entrelazadas sin que quepa una total separación. Es más, la jerarquía, siendo la parte digamos más visible e institucional, no es sino el fruto de uno de los carismas más espirituales, el sacramento del orden sacerdotal, que es absolutamente un don gratuito recibido de Dios y que el hombre no puede suplir con ninguna diligencia humana.

Nos parece que este texto de la Constitución *Lumen Gentium* núm. 44 que estamos comentando y que tan famoso es, se ha de entender en el mismo sentido en que el papa Pío XII explicaba el estado de perfección (con la terminología actual hablaríamos de vida consagrada) en la exhortación apostólica *Provida Mater Ecclesia* de 2 de febrero de 1947, con la que establecía los institutos seculares como nueva forma de estado de perfección:

De aquí que, en primer lugar, el estado público de perfección se contó entre los tres principales estados eclesiásticos, y en él únicamente buscó la Iglesia el segundo orden y grado de personas canónicas. Es cosa digna de fijar en ella la atención, mientras que las otras dos clases de personas canónicas, es decir, los sacerdotes y los seglares, por derecho divino, al que se debe la institución de la Iglesia, se toman de la Iglesia en cuanto que ésta es una sociedad jerárquicamente constituida y ordenada; en cambio, esta otra clase, los religiosos, (...) y que puede ser común tanto a los unos como a los otros, se toma toda de la estrecha y peculiar relación que dice a la eficaz y bien planeada prosecución del fin de la Iglesia, que es la santificación³².

La clarividencia de Pío XII, cuya doctrina por cierto constituye la fuente más numerosa de los textos conciliares, nos permite entender correctamente el texto de la *Lumen Gentium*. Consecuentemente, es una gran equivocación

31 PABLO VI, “Discurso al clero de Roma, 10 de febrero de 1975”: *L’Osservatore Romano* 12-II-1975, en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1975/documents/hf_p-vi_spe_19750210_clero-romano.html.

32 Pío XII; “*Provida Mater Ecclesiae*, 2 de febrero de 1947”: *AAS* 39 (1947) 116.

considerar que el Concilio haya dicho que sólo existen dos estados de vida por disposición divina, los clérigos y los laicos. Al revés, el Concilio considera tres estados de vida, si bien explica el distinto origen de dichos estados de vida. Clérigos y laicos hacen referencia a la Iglesia en cuanto estructurada jerárquicamente con el sacramento del orden; religiosos hacen por su parte referencia a los caminos indicados por Dios para la santificación, que no deja de ser un aspecto sustancial de la vida de la Iglesia. El Concilio reconoce expresamente que la primera distinción tiene su fuente en el derecho divino, pero, como mínimo, no niega este carácter al tercer estado de vida aunque no lo afirme todavía de forma taxativa y definitiva, respetando prudentemente la discusión teológica que sobre ello existía.

Pero el Concilio da un paso más adelante, no sólo reconoce la existencia y la necesidad del estado religioso, como acabamos de ver, sino que afirma ya de alguna manera el origen divino del estado religioso, dando pues la pauta fundamental para resolver las discusiones planteadas³³. En efecto, al decir que la este estado pertenece a su vida y a su santidad, se está insinuando que no puede vivir la Iglesia sin la vida religiosa, no puede alcanzar la santidad sin ella, pero la santidad lo es todo en la Iglesia, es una de sus notas características, sin la cual la Iglesia perdería su esencia y su razón de ser³⁴.

En consecuencia, este estado de vida “trae su origen de la doctrina y ejemplos del divino Maestro y aparece como signo clarísimo del Reino de los cielos³⁵”.

33 Cf. DE PAOLIS, “La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos...”, 220: “con la introducción de los religiosos en la constitución *Lumen Gentium* se realiza un progreso doctrinal de gran importancia. La vida religiosa, aunque no pertenece a la estructura jerárquica, pertenece a su vida y a su santidad. Aunque no pertenece a la estructura jerárquica, es parte de la estructura carismática de la Iglesia, o sea, tiene su origen en la acción directa del Espíritu”.

34 En la relación oficial al núm. 44 de la *Lumen Gentium* se dice: “(E) Ultima periodus seu § ult.: ‘status ergo religiosus, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem... pertinet’: non habetur in textu priori; sed correspondet desiderio plurium Patrum. Est velut conclusio naturae et momento status religiosi; nam ipse pertinet ad ipsam vitam ‘pneumaticam’ et sanctitatem Ecclesiae (...) ergo status religiosus in omnia, quae pertinent ad vitam Ecclesiae, intrare potest et debet”, citado en MOLINARI – GUMPEL, “La dottrina della Costituzione dogmatica *Lumen Gentium* sulla vita consacrata”, 17.

35 CONCILIO VATICANO II, “Decreto *Perfectae Caritatis*” núm. 1.

IV. EL CÓDIGO DE 1983 Y EL ORIGEN DE LA VIDA CONSAGRADA

Si toda ley humana tiene una ulterior ley constitutiva y constituyente que le da base y fundamento, mucho más en derecho canónico es absolutamente necesario que la normativa, especialmente la de la vida consagrada, tenga profundas raíces y sea iluminada por el derecho constitucional de la Iglesia, o Ley Fundamental de la Iglesia, como se le denominó en el proceso de codificación: ahora bien, el derecho constitucional en la Iglesia es siempre de origen divino³⁶.

De ahí que al igual que el Concilio antes de proponer reformas y puestas al día de la vida religiosa, lo primero que hizo fue reflexionar sobre la naturaleza dogmática de la Iglesia, fruto de la cual surgió la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*³⁷, dentro de cuyo marco se estudió la esencia de la vida religiosa y su ubicación en el conjunto de la Iglesia, el CIC combina cánones doctrinales con las disposiciones normativas prácticas, siendo los primeros los que establecen las líneas de fuerza de pensamiento que han de ser mantenidas para poder luego acertar en el segundo orden de normas, ya de menor importancia y valor, mucho más cambiables y adaptables a las diversas situaciones de tiempo y espacio.

En principio, no podíamos esperar un avance teológico en la codificación de la legislación eclesial puesto que no es el lugar habitual para que ello se produzca, por cuanto la codificación no debe ser sino la traducción en normas prácticas y eficaces de las verdades de fe, como el mismo legislador supremo lo pone de manifiesto en la bula de promulgación del texto legal de 1983³⁸.

Sin embargo la codificación supuso un esfuerzo ímprobo por introducir en cánones doctrinales la riqueza de la exposición del Vaticano II sobre la naturaleza íntima de la vida consagrada a Dios, lo cual ya de por sí constituía

36 Cf. V. FAGIOLO, "Appartenenza iure divino della vita consacrata alla costituzione della Chiesa. Aspetti giuridici": *Vita consacrata* 21 (1985) 425; MOLINARI – GUMPEL, "La dottrina della Costituzione dogmatica *Lumen Gentium* sulla vita consacrata", 1-137; especialmente 11 y 15-22. (20: "alla luce di questi testi è dunque chiara l'intenzione del Concilio di porre in luce l'origine divina non solo dei consigli evangelici ma anche degli stessi Istituti di vita consacrata").

37 Cf. FAGIOLO, 428-429.

38 Cf. JUAN PABLO II, "Sacra disciplina leges": AAS 75 II (1983) XI: "el instrumento que es el Código es llanamente congruente con la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo particular por su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo, puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar".

una gran riqueza, de hecho el Código ha sido definido el último documento del Concilio Vaticano II. Y no sólo eso, sino que el Código también recogió algunos avances doctrinales del magisterio postconciliar en temas que el Concilio no quiso todavía cerrar con su autoridad sino dejar a la libre discusión mientras maduraba la decisión final de la Iglesia, con lo cual el Código latino y lo mismo el Oriental, han supuesto una gran ayuda para que la doctrina conciliar y postconciliar pueda ser enriquecida, conocida y hecha vida en la Iglesia³⁹.

No obstante en el tema que nos ocupa en este estudio no existió un avance definitivo, en el sentido de que no se afirmó explícitamente si la vida consagrada pertenecía al derecho divino o no. Durante el proceso redaccional del Código volvieron a aflorar las dos tendencias principales que hemos descrito en la época del Concilio Vaticano II⁴⁰, si bien las discusiones no adquirieron la misma relevancia que entonces. Así, algunos autores defienden el estado de vida consagrada o religiosa como una realidad preexistente en la Iglesia, desde su fundación, previamente a toda configuración canónica posterior llevada a cabo por la autoridad eclesiástica. Dentro de este grupo podemos indicar a E. Corecco⁴¹ y a G. Ghirlanda⁴². Por el contrario existen también quienes consideran que la vida religiosa es una estructura de asociación, distinguiéndola de las estructuras constitucionales de la Iglesia. Las primeras aun cuando conserven una función importante en la Iglesia, no pertenecen a su ser constitutivo, por lo que podría existir sin ellas. Es el pensamiento de Aymans⁴³.

39 Cf. DE PAULIS, "Ecclesialità della vita consacrata": *Periodica* 82 (1993) 570-571. El mismo autor ha vuelto a referirse a este tema recientemente en "La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos en el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983": *Ius Communionis* 3 (2015) 224: "la revisión del Código constituyó el momento más oportuno para retomar los temas conciliares, corregir algunas desviaciones y traducir en normas canónicas la doctrina del Concilio sobre la base de algunos principios que la comisión redactora de los cánones había elaborado".

40 Cf. RINCÓN, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, 87-90; V. DE PAULIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (Madrid 2011) 12.

41 Cf. E. CORECCO, "Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di Diritto canonico", en: G. ALBERIGO – J. P. JOSSUA (eds.), *Il Vaticano II e la Chiesa* (Brescia 1985) 355; "I laici nel nuovo Codice di Diritto Canonico": *La Scuola Cattolica* 112 (1984) 203.

42 Cf. G. GHIRLANDA, "De variis ordinibus et condicionibus iuridicis in Ecclesia": *Periodica* 71 (1982) 379-396. En la página 395 afirma: "ex iure divino non tantum duo Ordines generales laicorum et ministrorum sacrorum seu Hierarchiae, affirmandi sunt, verum etiam Ordo vitae consecratae, qui tres fluunt a structura charismativo-institutionali Ecclesiae, quae est structura fundamentalis, totam Ecclesiae vitam comprehendens".

43 Cf. W. AYMAN, "Der strukturelle aufbau des Gottesvolkes": *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 148 (1979) 21-47; "Ekklesiologische Leitlinien in den 'Entwürfen' für die neue Gesetzgebung": *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 151 (1982) 25-57.

Dicho lo cual, sí que el Código supone un paso más en el esclarecimiento de la afirmación de *Lumen Gentium* 44 porque tomó la decisión de la ubicación adecuada de la legislación sobre la misma dentro del conjunto del Derecho de la Iglesia, de donde se deducía implícitamente el valor que se le otorgaba dentro del Pueblo de Dios. En efecto esta doctrina del Vaticano II impuso la colocación de la normativa eclesial sobre la vida consagrada dentro del Libro II Del Pueblo de Dios, lo cual “pone de relieve el valor eclesiológico del status de la vida consagrada, equiparándolo institucionalmente al estado laical y clerical de la I y II parte del segundo libro⁴⁴”.

Este hecho da ya una gran significación al Código en lo referente a la ubicación de la vida consagrada, precisamente en una época en que se acentúa la contestación al origen divino de este estado de vida, corriente que ya estaba presente en el Concilio, como ya dijimos y que se acentúa después del mismo y contagia a una gran parte de los intelectuales de las Órdenes y Congregaciones religiosas.

No obstante ha habido quienes han querido quitar importancia a esta sistematización. Así, Rincón, desde su perspectiva opuesta a la concepción de la vida consagrada como un estado de vida esencial en la Iglesia, ha afirmado que esta ubicación de los institutos de vida consagrada en el Código puede ser

un modo práctico de resaltar, no sólo la relevancia histórica de la vida religiosa, sino también, y sobre todo, la alta misión que está llamada a cumplir dentro del conjunto de las misiones eclesiales, pero sin que ello entrañe una opción legislativa a favor de la tesis que configura a la vida religiosa como un constitutivo esencial del Pueblo de Dios⁴⁵.

Esta forma de razonar nos suponer forzar de modo abusivo los hechos, máxime cuando el proceso redaccional ha incluido un “esmerado proceso de clarificación terminológica⁴⁶” y de estructuración muy discutida para responder a las exigencias de las enseñanzas del Concilio Vaticano II⁴⁷. De hecho, como

44 L. QUINTANA, *La vida consagrada en la eclesiología de comunión* (Madrid 2016) 113; FAGIOLIO, “Derecho de religiosos y ordenamiento canónico”, 13-14.

45 RINCÓN, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, 88.

46 ACEBAL, “Comentario a los cc. 573-746”, en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada* (Madrid 1999) 318.

47 El proceso de codificación de los cánones referentes a la vida consagrada puede seguirse en: *Communicationes* 2 (1970) 168-181; 5 (1973) 47-69; 6 (1974) 72-93; 7 (1975) 63-92; 9 (1977) 52-61; 10 (1978) 160-179; 11 (1979) 22-66 y 296-346; 12

el mismo Rincón reconoce y recuerda, se excluyó, como al principio se había propuesto, incluir en un mismo epígrafe las asociaciones de fieles sin más y los sodalicios de vida consagrada⁴⁸.

Pero no sólo la sistemática del Código supone una importante valoración de la vida consagrada como auténtico estado de vida reconocido y apreciado por la Iglesia, sino que además en algunos de sus cánones se recoge la gran riqueza de la fundamentación teológica hecha por *Lumen Gentium* sobre el ser más profundo de la vida consagrada a Dios por medio de los consejos evangélicos.

En este sentido son absolutamente esenciales los cc. 573 y 607 (también el c. 710 para los institutos seculares en concreto) donde se recuerda de forma sintética la doctrina sublime del Vaticano II en *Lumen Gentium* y *Perfectae Caritatis*. En ellos se sintetiza todo un tratado de la vida consagrada en unas pocas, pero muy enjundiosas, líneas, donde se trazan los elementos teológicos y canónicos esenciales de este estado de vida⁴⁹. Y debajo de estos cánones barruntamos la convicción de que este estado de vida tiene su origen en las palabras y el ejemplo de Jesucristo, ha existido en la Iglesia desde el comienzo⁵⁰ y ha sido querido por disposición divina como parte del pueblo de Dios.

Finalmente hemos de recordar de nuevo la importancia del Código tanto al crear la noción misma de vida consagrada, novedad cuyo origen está en el

(1980) 130-187; 13 (1981) 151-211 y 325-407.

48 Cf. RINCÓN, 87-88. No obstante, el autor da otra interpretación a este cambio: "la adopción de este último criterio sistemático parece a todas luces acertada si se tienen en cuenta las grandes diferencias que se advierten, desde cualquier punto de mira, entre una simple asociación de fieles, y una asociación religiosa. Aunque sólo fuera por razones históricas, no hubiera resultado adecuado colocar en el mismo plano los dos fenómenos asociativos".

49 Cf. DE PAOLIS, "La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos en el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983": *Ius Communio* 3 (2015) 225; J. L. ACEBAL, "Comentario al c. 573", en: *Código de Derecho Canónico* (Madrid 1999) 319-320.

50 Cf. CONCILIO VATICANO II, "Decreto *Perfectae Caritatis*" 1: "Ya desde los orígenes de la Iglesia hubo hombres y mujeres que se esforzaron por seguir con más libertad a Cristo por la práctica de los consejos evangélicos y, cada uno según su modo peculiar, llevaron una vida dedicada a Dios, muchos de los cuales bajo la inspiración del Espíritu Santo, o vivieron en la soledad o erigieron familias religiosas a las cuales la Iglesia, con su autoridad, acogió y aprobó de buen grado". Esto había sido ya defendido explícitamente por el Papa cuyo magisterio fue el más citado por el Concilio Vaticano II, Pío XII, "Constitución apostólica *Sponsa Christi* para promover el sagrado instituto de las monjas": AAS (1950) 5: "Mystica haec Virginitatis Christi mancipatio Ecclesiaeque traditio primis christianis saeculis, sponte, ac potius factis quam dictis, perficiebantur. Cum vero Virgines, postea, non classem tantum, sed statum iam definitum atque ordinem ab Ecclesia receptum efformarent, virginitatis professio publice fieri coepit, adeoque arctiore in dies vinculo confirmari".

CIC de 1983⁵¹ y que ha suscitado numerosas discusiones, sobre lo cual hablamos ya en su lugar correspondiente⁵², así como al introducir una legislación actualizada sobre los institutos seculares que recoge los avances doctrinales postconciliares que los define ya con una fisonomía bien detallada a través de las alocuciones de los papas Pablo VI y Juan Pablo II.

No obstante, en el Código vuelve a aflorar la dificultad que ya hemos considerado en el Concilio sobre los estados de vida eclesiales y su origen. En efecto, en contraste con todo lo que venimos diciendo, se ha argüido con frecuencia que la redacción del c. 207 vendría a poner en duda la trascendencia de la vida consagrada en la estructura esencial de la Iglesia. Una lectura a nuestro entender no correcta, pero a menudo frecuente, del canon citado vendría a considerar que la Iglesia afirmaba en él que por institución divina tan solo existen clérigos y laicos. Mientras que los consagrados, citados en el segundo párrafo, no serían esenciales en el designio constitutivo de la Iglesia por parte de Cristo, sino absolutamente prescindibles, aun cuando de hecho hayan realizado una obra magnífica en la Iglesia y en el mundo⁵³.

Otras lecturas de este canon, por el contrario, se limitan a constatar que en el primer párrafo la Iglesia recuerda la diferencia entre laicos y clérigos y establece que dicha división tiene su origen en el derecho divino. El segundo párrafo recoge la enseñanza de *Lumen Gentium* 44 así como la aprobación de los institutos seculares, modificando la triple división del c. 107 del CIC 1917 pero poniendo de manifiesto la importancia del estado constituido por las personas consagradas a Dios, estado que, “aunque no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma” (LG 44). Por lo tanto este canon pone de manifiesto la existencia de

51 Cf. QUINTANA, *La vida consagrada en la eclesiología de comunión*, 108. El autor detalla cómo no sólo el Código de 1983 sino los demás documentos del magisterio de la Iglesia optaron abiertamente en la década de los 80 del siglo XX por el término vida consagrada.

52 Cf. J. M. CABEZAS, “La noción de vida consagrada: breve estudio teológico-canónico”: *Revista española de Teología* (2014) 18-23.

53 Cf. L. CHIAPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale* vol I (Bologna 2011) 277-278 (“Il Codice, come il Concilio, non hanno inteso risolvere il problema e, rinunciando ad approfondire la natura della vita consacrata, si sono limitati a riportare la dottrina tradizionale formulata in due importanti documenti di Pio XII: (...) lo stesso diritto divino ha disposto che i chierici si distinguano dei laici (...). Lo stato di vita religiosa è di origine ecclesiastica: la sua ragione d'essere e la sua forza sono nel fatto che il suo scopo è strettamente connesso col fine proprio della Chiesa: guidare gli uomini verso una vita di santità”).

tres estados fundamentales de vida en la Iglesia, según algunos afirmando la necesidad por disposición divina de la vida consagrada⁵⁴ y según otros más bien no pronunciándose sobre el origen último de este tercer estado⁵⁵, pero sin negarlo tampoco.

Al igual que hemos explicado en el Concilio, una tercera línea, aun coincidiendo en lo sustancial con la primera opinión, al negar la necesidad de un estado de vida consagrada en la constitución esencial de la Iglesia, sin embargo sí que afirmarían que la Iglesia no estaría del todo acabada sin dicho estado⁵⁶.

Ciertamente nos parece evidente que en este canon, aun cuando se pueda discutir sobre lo afortunado o no de su redacción, se mantiene sencillamente la doctrina hasta entonces expuesta por el Concilio sin que se haga ningún avance ni cambio en su contenido. Lo que hemos dicho sobre estas teorías al estudiar la enseñanza del Concilio vale igualmente para esta interpretación del c. 207 y no consideramos necesario insistir en ello.

Finalmente, la exposición del Código sobre el ser de la vida consagrada queda completada con la referencia a los cc. 574 y 575, el primero de los cuales habla abiertamente de estado de vida consagrada, perteneciente a la vida y a la santidad de la Iglesia⁵⁷ y saca como consecuencia de dichas

54 Son de este parecer: BANDERA, *Institutos de Vida Consagrada: Derecho Canónico y Teología*, 28-35; G. GHIRLANDA, "Carisma": *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (Milano 1993) 128-130; V. FAGIOLO, "Identità teologica e canonica della vita consacrata nella Chiesa": *Rivista di Scienze Religiose* 7 (1993) 428; QUINTANA GIMÉNEZ, *La vida consagrada en la ecclesiología de comunión*, 109-113; T. VANZETTO, "Comentario al c. 207", en: REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE, *Codice di Diritto Canonico Commentato* (Milano 2009) 228-229; G. DALLA TORRE, "Comentario al c. 207", en: *Studium Romanae Rotae, Corpus Iuris Canonici I, Commento al Codice di Diritto Canonico*, 115-116.

55 En esta línea podemos citar la interpretación dada por J. FORNÉS, "Comentario al c. 207", en: *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico II* (Pamplona 2002) 47-52, el cual establece una importante división de estados en la Iglesia (p. 51); JAMES H. PROVOST, "Canons and commentary on c. 207", en: *The Code of Canon Law. A text and commentary* (New York 1985) 131-134; M. E. OLMOS ORTEGA, "Comentario al c. 207", en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Valencia 2016) 124.

56 Cf. J. MANZANARES, "Comentario al c. 207", en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada* (Madrid 1999) 123; D. J. ANDRÉS, *El derecho de los religiosos* (Madrid 1983) 15 y "Innovazioni del Codice all'esterno degli Istituti di vita consacrata": *Vita consacrata* 20 (1984) 38-39: "è ovvio che, in tale contesto, spicca il peso quasi costituzionale, la dignità e la prossimità dello stato di vita consacrata, nei confronti degli altri due stati fondamentali ed esaustivi della Chiesa"; E. GAMBARI, *La vita religiosa oggi* (Roma 1983) 99.

57 Cf. FAGIOLO, "Derecho de religiosos y ordenamiento canónico", 14, el cual pone de manifiesto que este canon pertenecía a la Ley Fundamental de la Iglesia que finalmente no fue promulgada, pero que recogía los elementos más esenciales de la Iglesia en cuanto tal.

afirmaciones que “todos en la Iglesia deben apoyarlo y promoverlo”. Por su parte, el segundo canon citado recuerda la doctrina de *Lumen Gentium* 43 acerca del origen de los consejos evangélicos en la vida y en la doctrina de Jesucristo. Estas afirmaciones, sin ser absolutamente definitivas en la cuestión que discutimos, inclinan la balanza hacia la consideración de una importancia singular de la vida consagrada que difícilmente sería compatible con no constituir una estructura absolutamente esencial en la Iglesia.

Todo lo que hemos dicho queda completado con una mirada al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, el cual resulta especialmente interesante en este tema por un par de razones. La primera porque asume en la regulación canónica de la vida consagrada los mismos principios teológicos y una ordenación sistemática similar a la que hemos visto en el código latino. En efecto, en el Código para las Iglesias Orientales no existe una división en libros pero sí en títulos. Los títulos X, XI y XII están dedicados a los clérigos, los laicos y los monjes y demás miembros de institutos de vida consagrada respectivamente, dejando claro que los tres son estados de vida del cristiano reconocidos y regulados por la Iglesia con la autoridad recibida de Jesucristo⁵⁸.

Y en segundo lugar puesto que no existe un correlativo del c. 207, lo cual evita los equívocos creados en torno al mismo⁵⁹, y por otra parte consigue definir con bastante más claridad el concepto de laico y de religioso. En efecto, en el c. 399⁶⁰ se establecen como notas definidoras del laico aquellos fieles cristianos cuya nota específica es la índole secular, a la vez que participan de la misión de la Iglesia y no están constituidos en orden sagrado ni adscritos al estado religioso. Por su parte el c. 410 define el estado religioso, explicando los elementos que el Código latino exponía en los cc. 573 y 609 y el c. 411 recuerda el deber que todo cristiano tiene de apoyar y promover dicha forma de vida.

58 Cf. L. A. GARCÍA MATAMORO, “Comentario al c. 410”, *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada* (Madrid 2015) 174.

59 Es la opinión, que compartimos, de J. SAN JOSÉ PRISCO, “Comentario al c. 399”, *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada* (Madrid 2015) 170-171: “una definición mucho más adecuada que la confusa del c. 207 del CIC donde se identifica laico con aquél que no es ministro ordenado, lo que incluiría la vida religiosa no clerical”.

60 C. 399 del CCEO: “con el nombre de laicos se designa en este Código los fieles cristianos que tiene como propia y específica la índole secular y que, viviendo en medio del mundo, participan de la misión de la Iglesia, pero no están constituidos en orden sagrado ni adscritos al estado religioso”.

Además, no falta una exposición bastante íntegra y clara de las notas propias del instituto secular, en el c. 563, el cual tomando elementos de los cc. 710, 711 y 713 expresa la consagración, la secularidad y el apostolado propios de estos institutos, diferenciándolos de los institutos religiosos, con los que comparten no obstante la vida consagrada. Nos resulta especialmente interesante el §1, 4º, el cual expresamente establece que “los clérigos y los laicos, en lo que se refiere a todos los efectos canónicos, permanecen cada uno en su estado⁶¹”.

V. LA APORTACIÓN CAPITAL DE *VITA CONSECRATA*

Pero el avance fundamental realizado en el Magisterio de la Iglesia sobre el tema que nos ocupa tiene lugar con la enseñanza del Santo Padre San Juan Pablo II, en su exhortación postsinodal *Vita Consecrata*, documento que como bien se ha indicado “de algún modo recoge toda la doctrina de los precedentes y ofrece la síntesis⁶²”.

Una de las cuestiones que después de la promulgación del Código había quedado discutida era si la vida consagrada pertenecía a la constitución divina de la Iglesia. En efecto,

en el supuesto de que la constitución divina de la Iglesia se definiera únicamente en relación con la estructura jerárquica, se sigue necesariamente que la vida consagrada no pertenece a la constitución divina de la Iglesia. Pero si se puede hablar de la constitución divina de la Iglesia también desde una perspectiva carismática y mística, entonces queda abierto el discurso sobre si la vida consagrada es de institución divina o no, y, por lo tanto, si es permanente en la Iglesia o puede desaparecer; si es concebible una Iglesia sin vida consagrada o no⁶³.

61 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, c. 563; cf. D. SALACHAS “Comentario al c. 399”, en: Pío VITO PINTO (ed.), *Corpus Iuris Canonici II, Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (Città del Vaticano 2001) 349-351; *Nuntia* 13 (1981) 90.

62 DE PAOLIS, “La vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos en el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983”, 242.

63 *Id.*, *La vida consagrada en la Iglesia*, 15.

Para dar una solución a este debate, la doctrina del Vaticano II acerca de la ubicación teológica de la vida consagrada dentro de la Iglesia ha sido interpretada auténticamente por el Santo Padre en la exhortación apostólica *Vita consecrata*. Aunque el texto conciliar por sí mismo nos parece que era suficientemente claro en sus afirmaciones, no siempre había sido correctamente entendido y ciertamente la Iglesia no había todavía con su autoridad cerrado las discusiones que habían sido dadas sobre su significado, con gran frecuencia equívocas, cuando no erróneas, como hemos señalado en su lugar.

Esta interpretación ha sido un hecho que desgraciadamente ha pasado desapercibido para una parte importante de la doctrina, si bien no han faltado los que se han hecho eco de dicho acontecimiento⁶⁴. Por la importancia suma del mismo transcribimos el texto íntegro del documento pontificio, si bien en diversas partes, para analizar más detenidamente su contenido, de gran trascendencia.

En primer lugar, el Santo Padre sitúa en su lugar las palabras que a continuación va a dirigir. Se trata de hacer una reflexión sobre la colocación de la vida consagrada en el conjunto global de la Iglesia, recogiendo las aportaciones que sobre el tema se han llevado a cabo después del Concilio. Precisamente subraya el hecho de que ha sido la *Lumen Gentium* la que ha aseverado con toda rotundidad la pertenencia de la vida consagrada a la vida y a la santidad de la Iglesia:

nos lleva a considerar el lugar que la vida consagrada ocupa en el misterio de la Iglesia. La reflexión teológica sobre la naturaleza de la vida consagrada ha profundizado en estos años en las nuevas perspectivas surgidas de la doctrina del Concilio Vaticano II. A su luz se ha tomado conciencia de que la profesión de los consejos evangélicos pertenece indiscutiblemente a la vida y santidad de la Iglesia (LG 44).

Llegamos al momento culminante de esta interpretación auténtica. A continuación San Juan Pablo II nos detalla el contenido de las palabras del

64 Cf. G. GHIRLANDA, "L'esortazione apostolica *Vita consecrata*: aspetti teologici ed ecclesiologici", 574-583. En 578-579: "Nell'Esortazione troviamo un progresso dottrinale di notevole chiarificazione. Giovanni Paolo II, con le sue affermazioni decise, viene a dirimere in modo certo la questione, dibattuta sia nel Concilio che nel Sinodo nel senso che la vita consacrata é di istituzione divina, quindi una struttura essenziale della Chiesa, come il laicato e il ministero sacro". También recoge esta enseñanza del Papa T. RINCÓN, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico* (Pamplona 2001) 78-79.

texto conciliar, en lo que concierne al carácter de derecho divino de la vida consagrada. Ésta no es algo contingente o auxiliar dentro de la estructura eclesial, sino una de sus partes absolutamente necesarias e imprescindibles:

Esto significa que “la vida consagrada, presente desde el comienzo, no podrá faltar nunca a la Iglesia como uno de sus elementos irrenunciables y característicos, como expresión de su misma naturaleza”⁶⁵

A continuación el Santo Padre fija lo que podíamos denominar el momento fundacional de este estado de vida, que tiene su comienzo en la vocación al seguimiento radical que el Señor pide a algunos de sus discípulos:

(...) Jesús mismo, llamando a algunas personas a dejarlo todo para seguirlo, inauguró este género de vida que, bajo la acción del Espíritu, se ha desarrollado progresivamente a lo largo de los siglos en las diversas formas de la vida consagrada. El concepto de una Iglesia formada únicamente por ministros sagrados y laicos no corresponde a las intenciones de su divino Fundador tal y como resulta de los Evangelios y de los demás escritos neotestamentarios”⁶⁶.

Realmente no es necesario glosar lo más mínimo las palabras del Santo Padre. El significado de sus palabras es tan claro que sobra todo comentario. En verdad pocas veces se hace una interpretación auténtica de otro texto del Magisterio de la Iglesia con una claridad tan grande en la expresión de que realmente se está haciendo tal interpretación.

Y lo mismo hemos de decir del sentido de la interpretación. Por disposición del mismo Jesucristo existe un tercer estado de vida en la Iglesia, el estado de vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos, que no puede faltar en la misma sin que se resienta la naturaleza misma de la Iglesia.

Velasio de Paolis dice que el texto citado es “suficientemente expresivo para afirmar que la vida consagrada pertenece a la misma constitución divina de la Iglesia, no en la línea jerárquica, sino en la línea de su vida y de su

65 JUAN PABLO II, “Adhortatio apostolica *Vita Consecrata*” núm. 29c: AAS 88 (1996) 402.

66 *Ibid.*

santidad y naturaleza, es decir, carismática”⁶⁷. Y un poco más adelante, indica que estas palabras del Papa son “una interpretación más precisa y concreta, en la línea de una doctrina que estaba ya bastante difundida y fundada y que la exhortación propone de modo oficial y auténtico por parte del Magisterio pontificio”⁶⁸.

Y si cupiera alguna duda en la interpretación de las palabras del Sumo Pontífice, quedaría resuelta leyendo su discurso de 28 de septiembre de 1994, en la Audiencia general, en el cual el mismo Juan Pablo II glosa el texto de LG 44 del siguiente modo:

esta expresión –de manera indiscutible- significa que ninguna de las turbulencias que puedan sacudir la vida de la Iglesia será capaz de eliminar la vida consagrada, caracterizada por la profesión de los consejos evangélicos. Este estado de vida permanecerá siempre como elemento esencial de la santidad de la Iglesia. Según el Concilio, se trata de una verdad incuestionable. (...) Pero se trata de una verdad indiscutible referida a la vida consagrada entendida como un don divino, fundamentalmente único, y no a las formas particulares en que se ha expresado históricamente.

Queda pues manifiestamente diáfano que es el estado de vida en cuanto tal, la vida consagrada, el que pertenece al derecho divino y no las formas concretas en que tal vida consagrada se desarrolla de hecho en los diversos momentos de la historia de la Iglesia.

En definitiva, la Iglesia, precisamente en un momento histórico caracterizado por una grave crisis de identidad en una no pequeña parte de los consagrados, a través del magisterio conciliar y pontificio ha afirmado abierta y manifiestamente como la vida consagrada pertenece al diseño constitutivo de la esencia de la Iglesia, es de derecho divino en su acepción más estricta⁶⁹.

67 DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, 26, nota 1.

68 *Ibid.* En la misma línea se manifiesta S. PAOLINI, *L'approvazione del diritto proprio per gli istituti di vita consacrata ex can. 587* (Venezia 2014) 323-327, dando a entender que la explicitación del Santo Padre en *Vita Consecrata* ya estaba implícita en la afirmación de LG 44.

69 Cf. G. GHIRLANDA, “Diritto divino”: *Nuovo Dizionario de Diritto Canonico*, 353-354: “Le istituzioni fondamentali della Chiesa non sono determinate dall'arbitrio dell'uomo, ma della volontà del suo Fondatore, espressa nella Scrittura e nella tradizione viva della Chiesa, che si fonda sulla tradizione apostolica”; E. MOLANO, “Derecho divino”, en: *Diccionario General de Derecho*

VI. CONCLUSIÓN

A partir de estos datos del Magisterio conciliar y postconciliar, nos parece que es manifiesto que la vida consagrada como tal es de derecho divino, ha sido fundada por Jesucristo con su estilo de vida y con su enseñanza, si bien las formas concretas de encarnar dicha vocación peculiar hayan sido luego creadas por la Iglesia y no gocen del mismo privilegio de fundación divina. A esta conclusión ha preparado el camino la reflexión teológica realizada en la Constitución Dogmática *Lumen Gentium* y a su profundización y comprensión ha ayudado la aportación canónica realizada por el intenso proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1983 que, partiendo de la riquísima reflexión conciliar sobre la esencia de la vida consagrada y su relación más íntima con el ser de la Iglesia, terminó integrando la vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos en el libro II dedicado al Pueblo de Dios, pueblo que no queda plenamente constituido si prescindimos de los consagrados en sentido estricto.

Así pues, la Iglesia, en esta hora especialmente difícil en su más que bimilenaria historia, ha iluminado sorprendentemente el origen y la naturaleza de la vida consagrada. Ciertamente quedan todavía muchos aspectos por profundizar y conocer más hondamente, pero no es menos cierto que gracias a la conjunción de la reflexión teológica y canónica, con la ayuda valiosísima del Magisterio de la Iglesia, se ha enriquecido enormemente la certeza del Pueblo de Dios sobre este estado de vida, cuya importancia para la vida y la misión de la Iglesia es percibida por todos.

El Vaticano II puso unos cimientos absolutamente notables para profundizar la reflexión sobre la vida consagrada a Dios, el Código de Derecho Canónico transcribió en lenguaje legislativo esta enseñanza enriqueciéndola en no pocos aspectos y finalmente el Magisterio postconciliar desarrolló armónicamente la doctrina para alcanzar una riqueza nunca antes alcanzada en la exposición de la esencia de este tipo de vida. Dios nuestro Señor quiera

Canónico (Pamplona 2012) 115: “para la tradición cristiana, por tanto, y para el Código de Derecho Canónico de 1983 que la recibe, el derecho divino es por lo pronto un derecho instituido por Dios, establecido por la ley divina. En este marco doctrinal, el *ius divinum* aparece unas veces referido a la ley de Dios (...) y otras al derecho (conjunto de instituciones cuyo autor es también Dios y que son reguladas por la *lex naturae* –por ejemplo, el matrimonio- o por la *lex gratiae* –por ejemplo, los sacramentos (...). Pero tanto en un caso como en otro, ya se lo considere como ley o como derecho, se trata de un orden cuyo autor es Dios”.

que semejante acopio de sabiduría divina produzca sin cesar una riqueza de santidad en la Iglesia y una enorme fecundidad de vida consagrada, lo que repercutirá indiscutiblemente en bien para todo el mundo.